

Guadalajara, Jalisco, 11 de febrero de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Muy buenas tardes.

Saludo al auditorio que nos compaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen en nuestras redes sociales, sean bienvenidos y bienvenidas, a esta su sede regional de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe *quórum* legal

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Con gusto Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, esto de conforme con el artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Secretaria.

Se declara abierta la sesión, le solicito por favor, de cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Informo a este Pleno que serán objeto de resolución 4 juicios de la ciudadanía así como 4 juicios de recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y/o recurrentes y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretaria

Magistrada, Magistrado.

Está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad por favor manifestémonos de viva voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor Presidenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor Presidenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Magistrado.

A favor.

En consecuencia, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito al Secretario de estudio y cuenta **Luis Antonio Corona Nakamura**, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 8 y de los juicios de apelación 1, 2 y 4 de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario de estudio y cuenta Luis Antonio Corona Nakamura:
Buena tarde, con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada y magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía SG-JDC-8/2026, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los medios de comunicación denunciados por la supuesta comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, al estimarse fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, motivación insuficiente y la indebida aplicación de la perspectiva de género.

Se concluye que el tribunal local, aunque incorporó un marco normativo, no realizó un análisis integral del material probatorio, no delimitó con claridad los hechos acreditados ni explicó la valoración de las pruebas, lo que impide conocer las razones que sustentan la inexistencia de la infracción.

Asimismo, no aplicó de manera efectiva la perspectiva de género ni realizó una ponderación expresa entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia.

Por ello, se propone revocar la sentencia y ordenar al tribunal responsable que emita una nueva resolución, en plenitud de jurisdicción, en el plazo y conforme a lineamientos metodológicos que se detallan en la propuesta.

Es la cuenta.

CUENTA SG-RAP-1/2026

Doy Cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 1 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las infracciones encontradas a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, correspondientes al ejercicio 2019.

En el proyecto se razona que, de la revisión de constancias, se advierte que el partido recurrente hizo valer ante la autoridad responsable en sus escritos de contestación de emplazamiento, que es muy probable que por alguna razón el proveedor pudo duplicar la factura al momento de emitirla, motivo por el cual aparece dicho folio fiscal, no obstante, esa circunstancia era ajena al sujeto obligado, pues las operaciones realizadas con dicho proveedor en su momento, fueron debidamente registradas, por lo que, de ninguna manera se configuraba alguna conducta infractora.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que lo alegado por el recurrente en cuanto al CFDI es fundado, pues, efectivamente, ni en la resolución controvertida ni en el expediente obra constancia o documentación alguna, adicional al CFDI, que respalde la conclusión de la responsable en cuanto a que existió un pago por parte del partido recurrente.

Es decir, no se advierte que el Consejo General del INE haya realizado más requerimientos o mayores diligencias, para comprobar que el gasto efectivamente haya sido realizado por el partido.

Esto es, la responsable se limitó a valorar la respuesta del partido político al emplazamiento, en cuanto a que negaron reconocer los gastos amparados en el CFDI, desconociendo el motivo de la emisión de dichos comprobantes, y refiriendo que pudo tratarse de duplicidad.

Sin embargo, la responsable indicó que, con base en los resultados obtenidos, al darse la vigencia de los documentos con efecto fiscal y que se generaron a

nombre del PRI, se tenía convicción acerca de la celebración de operaciones entre el sujeto obligado y la persona moral que lo emitió.

Además, consideró que, si un CFDI fue emitido de manera errónea o en situaciones en las que el servicio o producto no fue entregado, el contribuyente debe proceder con su cancelación dentro de un plazo determinado.

En las condiciones apuntadas, la violación al principio de exhaustividad resulta suficiente para en el proyecto proponer revocar parcialmente la resolución impugnada.

Es la cuenta.

CUENTA SG-RAP-2/2026

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 2 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados su financiamiento, en particular de su Comité Directivo Estatal en Chihuahua, respecto del ejercicio 2019.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia controvertida, dada la inoperancia de los agravios.

Lo anterior, pues por una parte, al no comparecer ni formular alegatos, el órgano local perdió la oportunidad procesal de argumentar respecto a las operaciones que dieron origen a los CFDI, así como a su eventual cancelación.

Además, el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, en sus alegatos, informó de la existencia de los comprobantes digitales no reportados, los cuales precisó que se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, y de una revisión por parte de la responsable, se advirtió que correspondían al Comité Ejecutivo Estatal en Chihuahua, consideración que no es controvertida ante esta instancia.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

CUENTA SG-RAP-4/2026

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 4 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo

General del INE, relativa al procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado contra ese partido, entre otras, por la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el estado de Durango de reportar dos egresos detectados en el dictamen consolidado de la revisión de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019.

En la consulta se propone revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia en el medio de impugnación competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, porque si bien es cierto que quedaron acreditadas las operaciones comerciales de las que derivaron los dos egresos reportados como omitidos; también lo es, que al dar respuesta al emplazamiento, y en sus alegatos, el partido político imputado hizo valer argumentos defensivos y constancias a partir de los cuales pretendía demostrar que los gastos señalados sí fueron informados a la instancia fiscalizadora; sin embargo, en su resolución la responsable fue omisa en dar respuesta en forma expresa y directa a las excepciones defensivas incumpliendo con ello el principio de exhaustividad que impone a la autoridad resolutora el deber de analizar y pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis.

En mérito de lo anterior en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para que la autoridad responsable dentro del plazo que se precisa en la propuesta emita una nueva en la que cumpla con el referido principio frente a los planteamientos defensivos hechos valer por el partido recurrente.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Muchas Gracias Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Adelante Magistrada Irina.

Magistrada Irina Cervantes Bravo

Gracias, Presidenta.

Para ampliar las cuentas que extraordinariamente nos da el doctor Luis Corona, y agradecerle tanto a él como al equipo de trabajo que, como siempre, en

tiempo récord estamos resolviendo estas cuatro impugnaciones que llegaron a este órgano jurisdiccional.

El primero de ellos que quiero abordar con ustedes, órgano colegiado, es el asunto JC 08/2026. La verdad es que es lamentable que nuevamente llegue la impugnación de este caso, porque eso da cuenta de que nos falta esa tutela judicial efectiva en las instancias locales. Pues justamente este proyecto analiza, como bien nos dijo el doctor Luis, que el tribunal local no está siendo exhaustivo y existe falta de motivación en la sentencia.

Aquí, como lo hemos dicho, este es un asunto de violencia política a partir de unas publicaciones que se hacen contra, en su momento, candidata a juzgadora en el estado de Chihuahua.

Y sin duda, está en juego la ponderación entre libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Si bien se analizó por el equipo de esta ponencia entrar con plenitud de jurisdicción, como se explica en el proyecto faltan elementos, como es el análisis probatorio, que no permite a este órgano jurisdiccional sustituir a la autoridad responsable y emitir una decisión definitiva, dado que el expediente no se encuentra debidamente integrado y no existen elementos suficientes para que nosotros podamos resolver de fondo la controversia.

En el caso concreto, la deficiencia principal de la resolución impugnada radica precisamente en la falta de delimitación de los hechos acreditados y en la ausencia de una valoración probatoria integral y contextual. En el universo de esas publicaciones no se ha dado esa valoración probatoria integral. Con los hechos ya fijados por la autoridad responsable, esta Sala no puede simplemente aplicar el derecho y saber si la autoridad responsable lo hizo bien o no al hacer el análisis de los hechos que está denunciando la parte actora.

Por tanto, se revoca para efectos de que el tribunal, de hecho en la sentencia se le dan los lineamientos en los efectos de la sentencia de cómo debe analizarse el material probatorio y cómo deben hacerse ese análisis integral de los hechos. Por tanto, se propone la revocación de esta decisión para que sea esa justicia exhaustiva e integral del análisis de los hechos que está denunciando la parte actora.

Los otros tres recursos son recursos de apelación. Si bien aquí aplica desde luego no la suplencia de la queja, porque en el recurso de apelación es más de estricto derecho.

En el caso del RAP 2/2026, aquí se está confirmando la resolución porque los agravios que hace valer la parte recurrente resultan insuficientes contra la resolución que se está impugnando. Los argumentos relativos a la inexistencia

de las operaciones y la supuesta cancelación de la factura: el comité local tuvo la oportunidad en su momento de aportar pruebas durante el procedimiento ante la unidad fiscalizadora y no lo hicieron. Entonces no están acreditando por qué no actuaron de esa manera y, por tanto, en el RAP 2/2026 estamos confirmando.

En tanto, en el RAP 1 y, sobre todo, me quiero detener, porque más o menos tienen el mismo contexto ambas impugnaciones, y en el RAP 4/2025, esta ponencia está proponiendo que le asiste la razón al partido recurrente cuando indica que la resolución incumplió con ciertos principios, sobre todo los principios en materia penal.

Recordemos que aquí, en estos procedimientos del ente fiscalizador, aplican principios de la materia penal acusatoria. Por ejemplo, no se dio el elemento de la exhaustividad al dar respuesta. Aquí el partido actor sí se defendió de los argumentos que hizo valer, en el sentido de que estos gastos sí fueron informados, señalando las constancias y pruebas que el partido aportó dentro del propio procedimiento.

Aquí es importante dejar claro algo: el punto clave es la carga de la prueba. No es atribuible al partido, como lo decide la autoridad responsable. El INE, a través de su unidad de fiscalización, tiene el deber de desvirtuar la presunción de inocencia que goza en su favor el partido dentro de nuestro sistema electoral, pues en materia administrativa y de fiscalización rige el sistema penal acusatorio.

Cuando la unidad técnica de fiscalización tiene todas las facultades que como institución del Estado le corresponden, tiene que demostrar. No puede pasarle la carga de la prueba al ente fiscalizado. Aquí la unidad hace dos cosas: toma como cierto una prueba que es indiciaria y toma como cierto el deber de cuidado del partido fiscalizado, que es nuestro partido actor, y confunde este deber de cuidado con la carga de la prueba en materia administrativa.

Sabemos que priva el principio de *in dubio pro reo*: ante la duda razonable, yo absuelvo. Entonces no debe, de oficio, darse por cierto que ese CFDI busca presuntamente el partido, ni volver a analizar si el partido lo conoce. Quien tiene que hacer esa investigación exhaustiva es el ente que fiscaliza.

Por tanto, el partido no puede estar investigando, y a quien le corresponde esa exhaustividad es al ente fiscalizador. Sin duda, tampoco se tiene un medio jurídico para decir: si alguien conoce mis CFDI y expide una factura, ¿quién tiene que hacerlo? No es el órgano receptor de esa factura.

Coincidimos con la parte actora en que la carga de la prueba no debe ser arrojada hacia él y que tampoco hay la suficiente exhaustividad por parte de la

autoridad responsable. No se cumplen los principios en materia de fiscalización ni los principios en derecho penal, y tampoco se acredita que se haya hecho el gasto a través de este CFDI.

En este sentido, se propone revocar la resolución de la autoridad responsable. Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias magistrada, adelante Magistrado Sergio.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Muchas gracias, Presidenta. Con su autorización, anuncio que estaré a favor de los proyectos de resolución del RAP 1, 2 y 4. Estoy completamente a favor de la propuesta. En efecto, el instituto cumplió con su deber de fiscalizar en algunos casos y, en este otro, como bien señala la magistrada Irina, la parte actora no demostró las excepciones que hizo valer para los temas de fiscalización.

Me quiero ocupar del primer JC, el 8, siguiendo dos precedentes en los que yo he emitido mi voto particular, con mi particular forma de ver los temas en los que el sujeto activo denunciado son personas que se dedican a actividades periodísticas. Me permiten tratar de ser muy breve.

Yo he sostenido que cuando la parte denunciada es un periodista debemos aplicar criterios establecidos por la Sala Superior, que son básicamente los siguientes: si se realiza actividad periodística, dice la Sala Superior, se tiene la presunción de que lo que se dice por parte de los periodistas es veraz; tiene la presunción de veracidad. Pero esa presunción de veracidad se puede vencer a través de otras pruebas.

En mi criterio, es lo que venimos sosteniendo. Hay ocasiones en que no se requieren otras pruebas para vencer la presunción de veracidad, sino que la real malicia, es decir, la dolosa transmisión de información que es falsa, se nota intrínsecamente en las propias notas. En esos casos se releva la prueba y la propia información se nota que es claramente falsa, porque hay una valoración de no consecuencia.

Por poner un ejemplo y una frase muy coloquial: si usted defiende al monstruo, entonces usted es el monstruo. Pero de ahí no se sigue; lo único que sigue es que eres defensor. Entonces, cuando se trata de que una persona periodista es denunciada, él tiene un manto protector especial por tratados internacionales y por la libertad de prensa constitucional, de que lo que está diciendo es veraz, salvo que intrínsecamente se note que hay una real malicia, es decir, que no hay canon de veracidad de lo que está diciendo.

Cuando se trata de periodistas, las Salas han proveído que se debe partir de ese manto protector, salvo prueba en contrario. Creo yo que los denunciados en este caso, está probado que hicieron algunas transmisiones y publicaciones en diferentes medios electrónicos, digitales e impresos, en los que afirmaban que una candidata mujer, por haber defendido a una famosa persona que es acusada de narcotráfico —yo no sé si ya fue sentenciada de narcotráfico, pero al menos está acusada y es famosa—, dicen que por haber defendido a esa persona entonces ella también es narco, narcoabogada.

Siguen una consecuencia que claramente no es necesaria; no es una consecuencia necesaria ni verdadera, porque para eso necesitarían pruebas de complicidad, se necesitarían pruebas que revelaran una sentencia de que ella también forma parte de esa estructura.

Desde mi perspectiva, debemos aplicar esos criterios. La resolución local debería abocarse en esos términos a verificar si la actividad periodística tiene ese manto protector de canon de veracidad y real malicia. Desde mi perspectiva, de las propias constancias que ya están probadas en autos —hay certificaciones de las publicaciones, hay fes que dio la propia autoridad administrativa, que están probadas y no están controvertidas— se advierte que en realidad hay una descalificación de la candidata, a su profesionalismo, a su integridad, tan solo por ser mujer.

Parece que hubo otros candidatos hombres que también abogaron por ese tipo de personas famosas, pero a ellos no se les trató con ese requerimiento adicional, esa hipermoralización; no se les trató con sexism. Es decir, a la abogada se le trata de descalificar, de minimizar, tan solo porque es mujer y porque se asocia a prejuicios y estereotipos, en una versión estereotipada de que si la mujer defiende a un famoso narcotraficante —repito, no sé si esté sentenciada esa persona o no— solo por eso entonces ella también forma parte de ese grupo.

Desde mi perspectiva, están los elementos para que en la resolución local se aboquen al estudio en esos términos. Por eso, aunque comparto la idea de revocar y la propuesta, lo cual me parece correcta por falta de exhaustividad, yo respetuosamente, siguiendo mis propios criterios, creo que ya tenemos los elementos para determinar que hubo una información sesgada, afectada de prejuicios y estereotipos, un doble rasero hacia las mujeres, una estereotipación de la profesión jurídica de las mujeres y que se hizo con real malicia para afectarla.

Sin tomar en cuenta que cualquier persona tiene derecho a una defensa, que incluso hay mujeres que llegan a ese tipo de asuntos porque son talentosas y que merecen, y han sido buscadas por ese tipo de clientes para que sean

defendidos. En un Estado constitucional de derecho, la garantía de defensa la tiene cualquier persona, con independencia de que sea afamado o no, con independencia de que todo el mundo asuma que es un narcotraficante o no.

Si en este Estado constitucional de derecho creemos en la garantía de defensa, debemos respetar ese tipo de cosas. Ahora, no quiere decir que no haya elementos descriptivos cuando decimos “X defendió”, pues eso es descriptivo y tal vez sí valga la pena que la ciudadanía conozca de sus candidaturas qué hacen y qué han hecho en su historia de vida. Pero de ahí no se sigue lo que hacen las propagandas, ni se sigue que necesariamente esa defensora tenga lazos o una sentencia definitiva en la que se diga que forma parte de esas organizaciones.

Por eso, desde mi perspectiva, creo que podemos revocar para que ya se emita una resolución de fondo y otorguemos certeza jurídica a este asunto.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Muchas gracias magistrado Sergio, adelante magistrada Irina.

Magistrada Irina Cervantes Bravo:

Sí, Presidenta.

Yo coincido con la mayoría de la argumentación que nos está haciendo el magistrado Sergio. Sin duda, la libertad de expresión, que es uno de los derechos fundamentales que protege a la prensa libre en este país, tiene como límite no vulnerar derechos fundamentales y, sobre todo, no ejercer violencia de ningún tipo, y tampoco el discurso de odio. En ese sentido, estoy totalmente de acuerdo con el magistrado.

Sin embargo, sí estoy de acuerdo con lo resuelto por el tribunal y, por eso, los efectos de la sentencia son dar directrices para que ya se determine el análisis a fondo de los hechos que debe hacer el tribunal local. Si bien en una primera apariencia estas publicaciones dan elementos de violencia, no podemos de alguna forma sustituir al tribunal local, en el sentido de que nosotros somos un órgano revisor y falta ese análisis contextual.

No estamos en proceso electoral, que es otro de los elementos por los que nosotros podemos sustituir a la autoridad local. Por eso decía al inicio de mi intervención que es lamentable que tengamos otra vez la impugnación, porque eso significa que la actora no está quedando conforme con el análisis integral de su caso.

Justo por eso lo revocamos y le decimos al tribunal local: entra a resolver con todo este contexto, con todo este análisis integral de la prueba, para que determines la existencia o no de la violencia política, que bueno, ya más o menos tenemos el criterio de cómo sería. Pero donde creo que está el punto de no coincidencia es que todavía falta esta integración exhaustiva del expediente.

Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, Magistrada.

Bien, si me permiten, compañeros magistrados, respecto de los procedimientos que emanan de las sanciones que el Instituto Nacional Electoral impuso en los procedimientos de fiscalización —el 1, 2 y 4—, manifestarles que estoy a favor de los mismos, toda vez que, como bien lo informó la magistrada Irina, quien es quien nos pone a consideración estos asuntos, faltó en alguno de esos casos la exhaustividad en esta parte de la revisión de facturas o de CFDI para poder entrar a un análisis de si era acreedor o no a una sanción.

Se tenía que haber analizado que el gasto o el servicio otorgado eran por los mismos conceptos, mismas cantidades y misma posibilidad de duplicidad por parte de los proveedores. Entonces, creo que el camino no fue agotado completamente por parte de la autoridad administrativa y, por ello, coincido en que hay que revocar en el caso del RAP 1 y, por supuesto, también parcialmente en el RAP 4, que se revoca también, no completamente; y, por supuesto, confirmar el RAP 2.

En el caso del asunto de violencia política en razón de género, sin duda alguna es un asunto bastante complejo y que tiene una trascendencia en nuestra primera circunscripción, porque envía un mensaje muy claro a estas personas que tienen como profesión expresar los hechos que suceden en cada una de nuestras entidades federativas y, por el otro lado, se pone a nuestra consideración analizar la posibilidad de garantizarle a la mujer que participe en la política libre de todo señalamiento que la vincule como violencia política en razón de género.

Si bien es cierto, coincido con las posturas de ambos magistrados, sobre todo con cómo inició la magistrada Irina, en que nos hará posible o es casi poco creer que en una siguiente vuelta se reenvíe para que vuelva a ser analizado. Siento que nuestra primera sentencia fue más clara e incluso para poder dar directrices; sin embargo, en esta que se pone a nuestra consideración también se está haciendo un análisis.

Por supuesto, esto que nos manifiesta el magistrado Sergio, coincido completamente en esa postura del deber de cuidado de quienes tienen la obligación, la profesión y la pasión de informar, del respeto de los derechos

político-electORALES de las mujeres que contienden en las contiendas electORALES. Coincido también en esta parte que se manifiesta de que cada quien es libre para defender o para atender cualquier ejercicio de la profesión; sin embargo, obviamente esas consecuencias o situaciones que se presentan posterior tenemos que ser conscientes como ciudadanos de cómo las procesamos para poder determinar una culpabilidad como sociedad hacia una u otra persona que le ocasione un problema aún mayor por haber decidido tomar un caso, en el caso de las abogadas.

Es por ello que manifiesto que voy a estar acompañando la propuesta de la magistrada Irina, en el sentido de que considero que el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua tendrá que hacer un análisis profundo, entendiendo que tenemos ya una jurisprudencia que nos marca los pasos a seguir en cada una de las notas. Como bien se expone, son varias notas —no traigo exactamente el número, pero 16 notas— que fueron enmarcadas en medios nacionales, internacionales y locales, en donde se expresaba una información sesgada hacia el género femenino y, por ello, ya hay bastante análisis en la sentencia.

Por supuesto que el tribunal local, al momento de resolver, analizó como se le pidió por esta Sala nota por nota; sin embargo, en la siguiente parte, donde analiza si hubo violencia simbólica o violencia política, para cuadrar nota por nota, creo que ahí quedó un poco corto en determinar el contexto en el que se están desarrollando los hechos.

Por ello, considero que los efectos que plasma la propuesta que nos pone la magistrada Irina, en donde se le está solicitando al tribunal que realice un análisis más profundo del contexto con las probanzas que están ya en el expediente, que haga una identificación exhaustiva del universo probatorio —es decir, de estas 16 notas— y, por supuesto, la metodología de análisis claramente definida en todos los criterios, tanto tratados internacionales como jurisprudencia.

Hoy a las autoridades electORALES se nos está invitando, más allá de que es nuestra responsabilidad, a juzgar con perspectiva de género. También se nos ha dicho que hay que ver los casos con los lentes violeta, en donde quizá no es lo mismo estar en el cuerpo de hombre y juzgar a una mujer, que estar en el cuerpo de mujer y juzgar a una mujer. Entonces, creo que esa parte de la metodología que nos enseña el juzgar con perspectiva de género quedó corta en esta determinación emitida por el tribunal local.

La valoración probatoria individual y conjunta, como bien lo acabamos de decir, si bien es cierto hay un desglose de cada una de las notas, sin embargo, en conjunto, como lo dice el magistrado Sergio, todavía quedó un poco reducida el análisis de esta sentencia que estamos analizando aquí.

El análisis integral y contextual de los hechos ya está como muy repetitivo, como lo mencionamos los tres magistrados, que consideramos hechos que tienen que ver con un sesgo en contra de las mujeres; aplicación efectiva de la perspectiva de género; ponderación expresa del derecho en conflicto. Y, por supuesto, se le dan 10 días para que atienda la instrucción que este Pleno está determinando.

No dejando de escuchar, por supuesto, el voto que entiendo presentará el magistrado Sergio, en donde nos da una directriz clara de lo que necesitamos las mujeres para podernos desarrollar en un ambiente hostil que la historia nos ha dejado ver que es la política y en donde se nos obliga a todas las autoridades a juzgar con perspectiva de género.

No sé si hay alguna otra intervención.

Secretaria, no habiendo ninguna otra intervención, por favor le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Con su autorización Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: emitiré un voto en el juicio de la ciudad número 8 que se me permite el anuncio como voto particular y a favor de los 3 proyectos el uno el 2dosy el cuatro recursos de apelación.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrada Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrado presidente le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía número 8 de este año fue aprobado por mayoría de votos precisando el voto particular del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera asimismo le indicó que los proyectos de los recursos de apelación números uno 2 y cuatro del 2026 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, esta Sala resuelve el juicio de la ciudadanía 8 de este año único se revoca la sentencia impugnada dictada en el procedimiento especial sancionador pes 420 2025 para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de recurso de apelación uno del 2026 único se revoca parcialmente en la resolución controvertida para los efectos precisados en el cuerpo de la ejecutoria

Además, se resuelve en el juicio del recurso de apelación 2 del 2016 perdón 2026 único se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada

Por último, se resuelve en el juicio del recurso de apelación cuatro del 2026 único se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Enseguida, solicito al secretario de estudio y cuenta Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de apelación de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Carrillo Valdivia.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 5 de este año, interpuesto contra la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual sancionó al Partido Revolucionario Institucional, dentro de un procedimiento sancionador oficioso, instaurado con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, en el estado de Durango.

En el proyecto se desestima el agravio sobre la caducidad de la facultad sancionadora del INE, pues contrario a lo que afirma el recurrente, el plazo de 5 años comenzó con el auto de inicio del procedimiento, por lo que la resolución impugnada estuvo en tiempo.

Por otra parte, respecto a la indebida calificación de las faltas y a la vulneración de los principios de certeza y proporcionalidad, se propone desestimar los agravios, pues a juicio del ponente, la autoridad realizó un ejercicio exhaustivo de verificación, que le permitió acreditar irregularidades relacionadas con el registro de operaciones amparadas en un CFDI, lo que justificó su calificación como infracción de carácter sustancial y de gravedad ordinaria.

Asimismo, se considera que los restantes planteamientos del recurrente resultan ineficaces, al no desvirtuar las razones que sustentaron la sanción, ni acreditar que se trató de una falta formal.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de resolución.

No habiendo ninguna intervención solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: a favor del proyecto que propone el magistrado

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: reitero la propuesta

Magistrada Rebeca Barrera Amador: a favor.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de recurso de apelación 5 de 2026.**

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia ante esta Sala Regional.

En consecuencia, solicito a la secretaria de estudio y cuenta **Marisol López Ortiz**, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los **juicios de la ciudadanía 10 y 16**, de este año, turnado a mi ponencia.

Secretaria de estudio y cuenta Marisol López Ortiz

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver los juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía 10 y 16 de este año, promovidos por diversos militantes del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que declaró la nulidad de la separación de diversos integrantes del Consejo Estatal del PAN y la invalidez de los resultados de la elección del Consejo Estatal para el periodo 2025-2028.

Previa propuesta de acumulación y superadas las causales de improcedencia, se propone declarar infundada la causal de improcedencia relativa a la supuesta

falta de legitimación para demandar respecto a la Presidenta y Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en dicha entidad. El proyecto razona que, con independencia de haber fungido como autoridades responsables en la instancia de origen, cuentan con legitimación para promover este juicio al defender sus derechos como militantes que se ven afectados de manera directa por la anulación de la elección del órgano del que forman parte.

En el estudio de fondo, se propone declarar inoperantes los agravios referentes a la supuesta irreparabilidad del cese de los consejeros y a la oportunidad de la demanda primigenia. Lo anterior, al considerar que dichos aspectos constituyen cosa juzgada, pues fueron materia de pronunciamiento en diversas sentencias previas del tribunal local que adquirieron firmeza al no haber sido controvertidas en su momento ni al presentar esta impugnación.

De igual manera, se desestiman los agravios en los que consideran que la separación de diversas personas como integrantes del Consejo Estatal del PAN es válida, ya que tal determinación fue emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, quien, conforme a la normativa del partido, es una autoridad incompetente para emitir la referida determinación; tal y como se explica detalladamente en la consulta.

Finalmente, respecto a los efectos de la sentencia local, el proyecto estima en esencia, que la anulación del proceso de renovación del consejo fue una consecuencia restitutoria válida. Esto se debe a que la impugnación original se presentó antes de que iniciara el nuevo proceso electivo, por lo que su validez se encontraba supeditada al resultado de la cadena impugnativa para garantizar una tutela judicial efectiva de las personas que instaron originalmente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Muchas Gracias Secretaria.

Bien, magistrados.

Si me permiten, quisiera contextualizar un poco este asunto que se pone a su consideración. Si bien hemos escuchado en la cuenta que este proyecto de sentencia ya trae algún tiempo debatiéndose en el estado de Sinaloa, referente a la elección de integrantes de un partido político nacional en dicha entidad federativa, como pudimos escuchar en la cuenta que nos leyó la secretaria, inicia desde el 29/07/2022; es decir, ya algunos años se han estado debatiendo estos temas.

Por lo tanto, no es un asunto sencillo, sino que tuvimos que hacer una revisión muy puntual por parte del secretario de estudio y cuenta, Juan Carlos Medina, la coordinadora y, obviamente, el equipo de esta ponencia, para poder determinar la propuesta que se ponía a su consideración, toda vez que consideramos que hay una violación al principio constitucional de audiencia y debido proceso.

Esto, en relación con que no fueron notificadas dos personas que integraban ya el comité directivo estatal, para poder participar de nueva cuenta, atendiendo a su derecho político-electoral de poder ser o no —eso lo determinará la militancia, no este tribunal— reelegidos en el cargo que actualmente tienen.

Por supuesto, en diligencias que creo yo que este proyecto pondrá un claro ejemplo también para nuestra circunscripción, en el sentido de que cuando realicemos notificaciones de este tipo, en donde no se le permite a un ciudadano poder contender en una contienda, tiene que observarse un debido proceso, primeramente una debida notificación y, por supuesto, que quien realice la notificación tenga tal carácter según la norma interna del propio partido político, sobre todo cuando se le limita el derecho político-electoral de participar.

Esto no quiere decir que los resultados puedan variar; sin embargo, sí permitirle a los actores en este juicio que participen, si así lo desean, en una siguiente vuelta. Pudimos habernos evitado un transitar tan largo, desde el 2022 a esta fecha, si se hubiera respetado desde un inicio la posibilidad de que estas personas, que señalan que por no haber asistido a una sesión se les retiró de la participación político-electoral, fueran debidamente consideradas.

Sé que la normativa del partido marca que si no asisten a las sesiones pueden perder ese derecho; sin embargo, la justicia debe analizarse desde la perspectiva del debido proceso, por la falta de cumplimiento de la legalidad en estas etapas iniciales del procedimiento.

Pongo a consideración de ustedes esta propuesta.

Magistrada Irina, magistrado Sergio, no sé si hay alguna intervención.

No habiendo ninguna intervención.

Secretaria General solicito tomar la votación correspondiente.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: a favor de la propuesta

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: acompaña la propuesta

Magistrada Rebeca Barrera Amador: a favor de la propuesta que pongo a consideración de los magistrados

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que ambos proyectos fueron aprobados por **unanimidad**.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 10** de este año:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía SG-JDC-16/2026 al diverso SG-JDC-10/2026; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 23** de este año, turnado a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía 23 de este año, promovido por diversos militantes del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que declaró la nulidad de la separación de diversos integrantes del Consejo Estatal del PAN y la invalidez de los resultados de la elección del Consejo Estatal para el periodo 2025-2028.

El proyecto propone desechar de plano la demanda interpuesta por los aquí promoventes al considerar que su presentación fue extemporánea, pues la sentencia impugnada les fue notificada por estrados el quince de enero pasado, la notificación surtió efectos al día siguiente, el plazo corrió del diecinueve al veintidós ulterior y la demanda se presentó hasta el veintinueve.

Esto es, fuera del del plazo de cuatro días con que contaban para presentarlo, tal y como se explica detalladamente en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:
Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

Alguna intervención?, no habiendo ninguna intervención señora secretaria le solicito por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:
Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: a favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: a favor.

Magistrada Rebeca Barrera Amador: a favor.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por **unanimidad**.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretaria, En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 23 de este año:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:
Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretaria, En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las **13:00** horas del once de febrero de dos mil veintiséis.

Agradeciendo la asistencia de todas y todos ustedes muy buena tare y muy buen provecho.